

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00498-00
Demandante : Ada Mireya Vivas Parada y otros
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Proviene el asunto de la referencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en primera instancia al considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso era la contencioso administrativa.

Es así que, en virtud de la falta de jurisdicción declarada, remitió el proceso a los juzgados administrativos para su conocimiento, siendo por reparto, asignado a este despacho.

Consideraciones:

Es necesario tener en cuenta que las pretensiones elevadas por la actora ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, difieren de las que se elevan propiamente en la jurisdicción contencioso administrativo, v. gr., simple nulidad, nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otras, lo cual lleva al despacho a adecuar las pretensiones de los demandantes, a un medio de control propio de esta jurisdicción teniendo en cuenta lo pretendido.

Ello en virtud a que pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes con el Municipio de Arauca, y como consecuencia a ello se reconozcan y paguen unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones (fls. 12-19).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho adecuará las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido, se le ordenará a la parte actora, que ajuste su

demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad¹, las normas que estime violadas con ese acto administrativo, su concepto de violación, de conformidad con los artículos 162 y ss del CPACA, así como también deberá estimarse la cuantía con base en las reglas del artículo 157 del CPACA. Para lo cual dispondrá del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

En relación con los requisitos de procedibilidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (agotamiento de la sede administrativa y conciliación extrajudicial) contenidos en el artículo 162 del CPACA, se inaplicarán para el presente caso pues resultarían contrarios al artículo 229 constitucional y al principio de confianza legítima que subyace del artículo 83 también de la Carta Política, en virtud a los siguientes razonamientos:

- Exigir el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en este momento, cuando ya ha sido tramitado todas las etapas procesales por el Juzgado Laboral en primera instancia, implicaría desconocer que en la jurisdicción ordinaria estos requisitos no son exigibles. De allí que no se encontraba la parte actora en la obligación de agotarlos.

- El hecho de no constatarse el agotamiento de dichos requisitos, por no serle exigible a la parte actora, al haber presentado la demanda en la jurisdicción ordinaria y al haberse admitido la misma, tramitado el proceso hasta sentencia en el juzgado de primera instancia e incluso haber sido desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Arauca, otorgando al demandante la confianza legítima de que caso sería resuelto de fondo.

De modo que exigir en este momento requisitos de procedibilidad que de no estar agotados implicaría que el caso no puede obtener una decisión de fondo, bien porque la sentencia resultaría inhibitoria, o bien porque se declare la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, impondría una carga en este momento, irrealizable al demandante, y con ello la materialización de un correcto acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política se vería socavado.

¹ Teniendo en cuenta que mediante el oficio del 26 de marzo de 2010 expedido por el Municipio de Arauca, se negó lo pretendido por los demandantes.

- Por otra parte, y no menos importante, socavar el acceso a una correcta administración de justicia, por la imposibilidad de emitir sentencia de fondo dentro del presente asunto si se solicitara la acreditación de los requisitos de procedibilidad, conllevaría a invertir la función que cumple el derecho procesal², que no es otra que garantizar el derecho sustancial, pues este se vería difuminado ante el no cumplimiento de una norma procesal.

Ahora bien, si en gracia discusión se aplicara la exigencia de los requisitos de procedibilidad en este caso no resultarían exigibles, uno porque el asunto tiene un componente prestacional, el cual reviste un tema no sujeto a conciliación y segundo porque en el acto administrativo que dio respuesta a la petición del actor no se le dio la oportunidad para que impetrara recurso de apelación, único obligatorio para agotar la sede administrativa, de modo que no le sería exigible.

Así las cosas, una vez ajustada la demanda en los términos indicados por el despacho, se seguirá con el trámite propio de esta jurisdicción, prescindiéndose de las notificaciones personales a la parte demandada, en virtud a que ya hace parte de este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECÚESE las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, las normas que estime violadas con ese acto administrativo, su concepto de violación, de conformidad con los artículos 162 y ss del CPACA, así como también deberá estimarse la cuantía con base en las reglas del artículo 157 del CPACA.

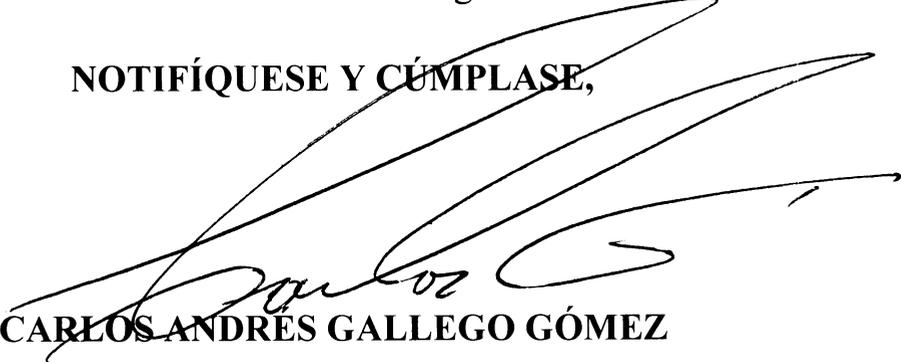
² Ver a manera de ejemplo Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

Para lo anterior dispondrá del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Ada Mireya Vivas Parada, Eduardo Caicedo Alvarado, Hernán Antonio Parales Rueda, José Aquilino Perales Correa, José Faustino Guerrero Mejía, José Iván Alarcón Medina, José Luis López Pedraza, Julio Cesar Ruiz Amaya, Leonardo Rangel Pico, Orlando San Juan Rincón y Lubin Farley Caile Ortiz a la abogada Libardo Gloria Cecilia Parra Ruiz, con Tarjeta Profesional No. 31.250 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-11).

QUINTO: Por Secretaria **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0063, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria